



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 275

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		Fuera de Córdoba	
En Córdoba	Pesetas	Un mes.	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	15
Trimestre.	12.50	Trimestre.	45
Seis meses.	21	Seis meses.	85
Un año.	40	Un año.	150

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

LUNES 18 DE NOVIEMBRE DE 1940

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de Noviembre de 1940

AÑO V

NUM. 315

Núm. 3 645

Gobierno de la Nación

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 17 de Octubre de 1940

por el que se amplían los beneficios del Decreto número 264, de 1.º de Mayo de 1937, sobre exención de pago de alquileres.

El Decreto número doscientos sesenta y cuatro, de primero de Mayo de mil novecientos treinta y siete, estableció un régimen excepcional de alquileres, concediendo la exención del pago de estos a los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso y a los cabos y soldados, cabezas de familia movilizados, en las condiciones fijadas en dicho Decreto, en las Instrucciones para su aplicación y en las disposiciones complementarias.

Los beneficios de esta legislación habrían de durar «en tanto se logre el ideal de que todos los españoles disfruten del jornal o bienestar indispensable, y mientras la guerra impida desarrollar, en su amplitud, los trabajos consiguientes a la creación y multiplicación de la riqueza». Terminada victoriosamente la guerra, han comenzado estos trabajos, a los que el Gobierno dedica una atención preterente; pero las circunstancias de la economía mundial, al repercutir en nuestro país, dificultan estos esfuerzos y no permiten que se logre todavía ese ideal de bienestar para todos los españoles que es el fin del Nuevo Estado.

Ello aconseja ampliar los beneficios del Decreto número doscientos sesenta y cuatro, extendiéndolos con carácter indefinido, mientras duren las circunstancias que motivan la petición. Ahora bien; para que esta medida, que supone una nueva carga sobre la propiedad urbana, que esta sabrá soportar con el espíritu patriótico de que ha dado repetidas pruebas, sea equitativa, es necesario reglamentar la justificación de la calidad del obrero en paro forzoso, para que solo puedan disfrutar de estas ventajas los que efectivamente lo sean, revisar todas las tarjetas vigentes y facultar a los propietarios para denunciar los casos de concesión indebida. También debe suprimirse la exención para los movilizados y sus familias

por haber transcurrido un período de tiempo suficiente para liquidar todas las situaciones producidas por la guerra.

En su consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso, quedarán exentos de pagar los alquileres de sus viviendas, dentro de los límites que más adelante se fijan, siempre que el importe mensual de aquéllos no sea superior a ciento cincuenta pesetas y se encuentren provistos de la tarjeta oficial que por esta disposición se establece.

Artículo segundo.—En iguales condiciones dejarán de satisfacer, y les serán condonados, sus débitos por suministro de agua y luz eléctrica, si las cantidades consumidas no exceden de la media que por dichos conceptos hubieren utilizado en los tres meses últimos.

Artículo tercero.—Se exceptúan de los beneficios que se otorgan por este Decreto a los que, estando parados, reúnan un ingreso familiar igual o superior al de un jornal medio en la localidad; a los que no tuvieren un medio de vivir conocido y a los que no se encuentren inscritos o no se inscriban en las Bolsas de Trabajo, o que estándolo, hayan rehusado el que se les ofreciera, o habiéndolo desempeñado se les hubiere despedido por falta de moralidad o comisión de delito.

Artículo cuarto.—Los obreros o empleados en paro forzoso que soliciten estos beneficios, habrán de justificar su situación de paro con certificación de la Oficina Local de Colocación.

Artículo quinto.—Las Oficinas de Colocación no podrán inscribir como, obreros o empleados en paro forzoso mas que a los que lo sean habitualmente y acrediten, con certificación del último patrono, que la causa del cese es ajena a su voluntad, y no debida a inmoralidad o faltas graves en el trabajo.

Artículo sexto.—Será requisito indispensable para el goce de estos beneficios, que los interesados obtengan de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana correspondiente una tarjeta de exención. Contra las resoluciones de las Cámaras cabrá recurso ante las Juntas de apelación de exención de alquileres.

Artículo séptimo.—El plazo de duración de la tarjeta de exención será de un mes, prorrogable por mensualidades, si persisten las circunstancias que motivaron su concesión.

Transcurridos los seis meses de su disfrute, no podrá concederse una nueva tarjeta de exención hasta un año después de la fecha de concesión de la primera.

Artículo octavo.—Conocida que sea la suma de alquileres cuya condonación se haya otorgado por la expedición de las tarjetas aludidas, las Cámaras prorratearán las cifras resultantes entre todos los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas o perceptores de rentas por el concepto de inquilinato, a fin de que puedan percibir los dueños de los edificios cuyos alquileres se condonan, el importe correspondiente a los mismos, deducida la parte que se les asigne en la derrama. En ésta contribuirán todos los propietarios de fincas urbanas y solares, estén o no inscritos en el Registro fiscal.

Artículo noveno.—Las Empresas suministradoras de agua y luz eléctrica, podrán establecer un recargo igual al 0'25 por 100 del importe de sus facturas, siempre que el valor líquido de éstas exceda de la cantidad de quince pesetas mensuales. Si la suma recaudada por este concepto superase a la que representen los suministros que hayan condonado, ingresarán el exceso en las Cámaras de la Propiedad Urbana correspondientes.

Artículo décimo.—La obtención indebida o el uso abusivo de los beneficios representados en la tarjeta, así como las ocultaciones de renta cometidas por los propietarios, se estimarán como constitutivas de un delito de estafa, que será sancionado con la pena inmediata superior en grado a la que le fuera aplicable conforme a la cuantía de la suma defraudada.

Artículo decimoprimer.—A partir de la fecha de la publicación de las instrucciones para la aplicación de este Decreto, las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana revisarán todas las tarjetas de exención de pago de alquileres en curso, y renovarán las que proceda, con arreglo, a lo dispuesto en los artículos anteriores y en las instrucciones para la aplicación de este Decreto.

Artículo decimosegundo.—Los propietarios podrán denunciar las infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Decreto, ante la Cámara Oficial correspondiente, para que ésta adopte la resolución oportuna.

Artículo decimotercero.—Para que los obreros y empleados puedan disfrutar de los beneficios que les conceden los artículos primero y segundo de este Decreto, será preciso que tengan su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo.

Artículo decimocuarto.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las instrucciones para su aplicación, quedando derogados desde ese momento el Decreto número doscientos sesenta y cuatro, de primero de Mayo de mil novecientos treinta y siete; las Ins-

rucciones para su aplicación de ocho del mismo mes, modificadas en veintuno de Junio de mil novecientos treinta y ocho y veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y demás disposiciones complementarias sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 3.673

Habiendo transcurrido con exceso el período de la declaración de la cosecha obtenida de la actual campaña, por la presente nota se hace saber a todos los agricultores en general, la obligación que tienen de poner a disposición de este Servicio Nacional, del trigo, todas las existencias que tuvieran como sobrante de siembra, trigo, maíz y centeno antes del próximo mes de Diciembre, pasada esta fecha se procederá con la máxima severidad contra los ocultadores de estos cereales.

Lo que se hace público para general conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Córdoba 14 de Noviembre de 1940.

EL JEFE PROVINCIAL

Banco Español de Crédito

SUCURSAL DE CORDOBA

Núm. 3.697

Habiendo sufrido extravío en poder del interesado la libreta de ahorros número 485, expedida por nuestra Oficina de Bujalance a nombre de don Miguel Luque de la Cruz, con un saldo de pesetas 571'05 (quinientas setenta y una pesetas con cinco céntimos), al día de la fecha, se hace público el extravío por medio de este anuncio, que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, advirtiéndose que de no presentarse reclamación justificada antes del día diez y seis de Diciembre próximo, este Banco anulará dicha libreta y extenderá una nueva a nombre de su titular, quedando exento de toda responsabilidad.

Córdoba a diez y seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Director, Juan Miguel Velarde.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.578

Don José M.^a Aguilar y Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Bujalance, a instancia de doña Amalia de Latorre Jurado, asistida de su esposo don Miguel Fernández de Molina Cañas, en concepto de representante y administradora del abintestato de su padre don Ricardo de Latorre Villalba, contra doña Francisca Benítez Medina, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado por el Juez sentencia con fecha seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta, que contiene los Resultandos y Considerandos del tenor siguiente:

Resultando: Que la actora consignó como hechos de su demanda en el primero que doña Francisca Benítez para solventar el débito de siete mil trescientas una pesetas con setenta y cinco céntimos que en su contra resultó de las operaciones concertadas con don Ricardo de Latorre Villalba, aceptó la letra de cambio que aparece librada en Bujalance con fecha cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis a noventa días fecha y a la orden del Banco de Español de Crédito y cargo de dicha señora estampado en ella de su puño y letra para que no hubiera lugar a duda alguna «acepto» para su pago, cantidad vencida y domicilio; Bujalance 5 de Mayo de 1936 y consignando inmediatamente después su firma y rúbrica: en el segundo que el acreedor don Ricardo de Latorre retuvo en su poder la letra para realizar como en otros casos y era su costumbre el descuento en el Banco a cuya orden se giró cuando se lo exigiese la marcha de sus negocios o para ponerla en circulación dándole toda la eficacia propia de los documentos cambiarios, si con anterioridad al vencimiento la deudora no la satisfacía, demorando hasta entonces la estampación de su firma por el concepto de librador en el tercero que antes de que surgiera la necesidad de firmar la letra por el acreedor sobrevino el Movimiento Nacional y triunfante, aunque circunstancialmente la revolución marxista en Bujalance el Sr. Latorre escondió precipitadamente todos los valores, alhajas y dinero que le pertenecían para librarlos de que fueran sustraídos por las hordas rojas en los asiduos y metuculosos registros que sufrió pereciendo dicho señor asesinado por aquellas hordas así como su esposa y tres de sus hijos y en el cuarto que han resultado fallidas las gestiones particulares encaminadas a obtener de la demandada el reintegro del débito por lo que se le demandó de conciliación celebrándose dicho acto sin efecto según aparecía del certificado respectivo que acompañaba en unión de la letra certificado de óbito de don Ricardo de Latorre y nombramiento de administradora del abintestato del mismo en favor de la mandante. Después de sentarse en apoyo de su derecho las argumentaciones y citas legales que se creyeron pertinentes se

terminó con la súplica de que se dictara sentencia condenando a la demandada al pago de las siete mil trescientas una pesetas con setenta y cinco céntimos intereses desde la fecha de la conciliación y costas judiciales.

Resultando: Que admitida la demanda se dió traslado de ella a la doña Francisca Benítez para que compareciera contestándola dentro del término de nueve días lo que llevó a efecto oponiéndose a la misma y consignando en cuanto a hechos en el primero que no estaba conforme con los tres que en primer lugar se sientan de contrario y si solo con lo expuesto en el cuarto por no poderse acceder a las pretensiones justas del contrario: en el segundo que necesitando su parte dispone de determinada cantidad con que hacer frente a los gastos de partición de bienes por fallecimiento de su esposo solicitó por conducto del vecino de Bujalance don Juan Lara Ceballos que ha sido asesinado, de don Ricardo de Latorre y Villalba y obtuvo de este un anticipo de diez y siete mil pesetas que le entregó a último de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco para que fuese amortizado con el aceite y orujo que produjera la aceituna de fincas de su propiedad que habían de ser morturadas en la fábrica del señor Latorre acompañando al efecto cuenta de la molienda de esa aceituna en el del señor Latorre extendida en 13 de Mayo de 1936 firmada por el maestro de molino José Piedra o Piedras y el estado de cuentas de diez y seis de Marzo de igual año que fué facilitado en dicha fábrica: en el tercero que realiza algún tiempo después la liquidación del aceite se hizo con su importe efectiva al Sr. Latorre la suma de once mil doscientas ochenta y una pesetas ochenta y cuatro céntimos que fué baja de la cantidad adeudada quedando a favor de este señor un resto de siete mil ciento diez y ocho pesetas cuarenta y seis céntimos como así resulta de un apunte que figura hecho al respaldo del documento últimamente indicado: en el cuarto que para garantizar al señor Latorre esta última suma a la que se añadió sin duda ciento ochenta y tres pesetas veinte y nueve céntimos por valor de la letra o intereses se aceptó en efecto la letra origen de la demanda por el valor representado en la misma y por si en atención a circunstancias o exigencias del negocio de dicho Sr. necesitaba negociar dicha letra antes de que se le hiciera pago como se le ofreció y después se le hizo mediante operación de hipoteca proyectada que se relacionará: en el quinto que esta hipoteca se reflejó en escritura otorgada el 13 de Diciembre de 1938 ante el Notario que fué de Córdoba don Gonzalo Martín Pardo, cuya copia autorizada se acompaña consignándose que por otra de 14 de Junio de 1936 otorgada en Bujalance, don Alberto Ruiz Aldana y Quero facilitó, a la demandada en concepto de préstamo quince mil pesetas que dicha señora garantizó mediante hipoteca constituida sobre fincas de su propiedad siendo el motivo de esta escritura el de cancelar como se hizo la deuda contraída con el señor Latorre y a que se refiere aquella letra cancelación

que se llevó a efecto por medio del propio don Juan Lara Ceballos que realizó su pago, aun cuando no recogió la letra por manifestarle el señor Latorre que la misma se encontraba depositada en el Banco quedando en recogerla y entregarla al Sr. Lara sin que por parte de este ni de la demandada se hiciera la menor desconfianza de que así se realizaría y caballeramente el señor Latorre recogió la letra y en la seguridad de que estaba pagada, no solamente no estampó en ella su firma como librado sino que dejó en la misma una huella, que pese a las manos que indudablemente le han querido hacer desaparecer con habilidad no ha sido posible sin correr el riesgo de utilizar el documento por lo que subsiste éste y va a servir para probar el pago y nulidad del contrato que le presenta ya que no oculta un borrado o raspado sutil pero perceptible hacia el margen superior y próximamente hacia la medicación del mismo que ha querido ocultar una palabra o fecha puesta a máquina o sello fechador y más abajo también a la mediación y en el espacio comprendido entre el lugar de la fecha y donde dice «a noventa días fecha etc.» no obstante el bonito trabajo hecho con goma o raspador con alguna dificultad, pero fijándose bien y a buena luz se ve clara y distinta la palabra «Pago» y algo mas no tan legible escrito con lápiz encarnado y trazo muy fino haciéndose constar que de no haber fallecido el don Ricardo de Latorre y el don Juan Lara Ceballos así como también con los demás hechos de inquietud y zozobra desarrollados en Bujalance que hizo abandonar el pueblo a muchas personas esta letra no se encontraría ya en poder de los herederos del señor Latorre y aun estándolo en el de éste no se hubiera producido la demanda y en el sexto hizo presente que la letra de referencia no aparece se haya presentado a la liquidación de derechos reales. En apoyo de esos hechos se hicieron las argumentaciones legales y cita de las disposiciones que se creyeron pertinentes para terminar con la súplica de que se dictase sentencia absolutoria con expresa imposición de costas a la parte actora.

Resultando: Que recibido el juicio a prueba se propuso y practicó en tiempo la de posiciones y testifical en cuanto a la parte actora y la de confesión judicial libros de comerciante, testigos, cotejo de peritos y reconocimiento judicial por lo que respecta a la demandada habiendo dado en síntesis el siguiente resultado: A) Que la demandada doña Francisca Benítez Medina, como resultado de la liquidación de cuentas practicada con don Ricardo Latorre Villalba, aceptó una letra de cambio por valor de siete mil trescientas una pesetas sesenta y cinco céntimos con fecha cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis y vencimiento a noventa días a la orden del Banco Español de Crédito: B) Que dicha letra sin firma del librador quedó en poder del señor Latorre y habiendo sido este asesinado por las hordas marxistas fué encontrada en la cartera del mismo al regresar sus familiares a Bujalance: C) Que dicha cambial contiene una frase escrita con lápiz color grosella que dice «pago

gastos» con el mismo tipo de letra que la empleada por el señor Latorre en otras letras semejantes.

Resultando: Que unidas que fueron a los autos las pruebas practicadas se convocó a las partes a la comparecencia que la Ley determina celebrándose dicho acto el día veinte y dos de Agosto último y en el cual las partes después de analizar el resultado de aquellas pruebas ratificaron los puntos de hecho y de derecho que tienen comprendidos en sus escritos de demanda y contestación, haciendo al efecto las argumentaciones legales que estimaron pertinentes solicitando en definitiva se dictase sentencia de acuerdo con las respectivas pretensiones formuladas en dichos escritos.

Resultando: Que en la tramitación se han observado los preceptos legales.

Considerando: Que la cuestión planteada en esta litis ha quedado reducida a determinar la existencia de una relación jurídica contractual entre la demandada y el causante de la actora que cristalizó en un crédito a favor de este por importe de siete mil trescientas una pesetas sesenta y cinco céntimos, reconocido por la deudora como resultado de la liquidación de cuentas pendientes entre ellos; y además, si es cierto o no que el importe de dicho crédito fué satisfecho y pagado oportunamente a don Ricardo de Latorre Villalba, estando por ello totalmente cancelado a la fecha de la interposición de la demanda origen de las presentes actuaciones.

Considerando: Que respecto al primer extremo enunciado no puede ofrecer duda alguna acerca de dicha relación jurídica contractual toda vez que la propia demandada la tiene reconocida de modo explícito y terminante a la demanda, sino también en su paladina confesión judicial cuyo resultado consta al folio 32 de estos autos y de una manera singular en la contestación dada a la segunda posición del pliego correspondiente, todo ello aparte del reconocimiento que ella misma hace en el hecho primero de su aludido escrito de contestación sobre el estado de cuentas de 16 de Marzo de 1936 acompañado al mismo y obrante al folio 14 que también implica la existencia de la deuda.

Considerando: Que no es preciso entrar en disquisiciones científicas jurídicas acerca de la naturaleza de referida deuda porque ella consta en una letra de cambio que no reúne todos los requisitos que el artículo 444 del Código Mercantil exige para que surta el efecto jurídico privilegiado que le asigna el número 4.º del artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento civil, aunque su importe pueda reclamarse en juicio ordinario según la jurisprudencia del Tribunal Supremo; porque reconocida como ha sido por la demandada la existencia real de la deuda su origen y motivo o razón de deber, ya ha quedado plenamente definido su carácter jurídico enmarcado en la amplitud del área legal que de manera tan extensa abarcan, comprenden y delimitan los artículos 1.088, 1.091, 1.254, 1.255, 1.258 y 1.261 del vigente Código civil; pues lo que ya no es en puidad una letra o efecto cambiario lo que se esgrime por el actor en este juicio sino un

simple documento privado acreditativo de que doña Francisca Benítez Medina aceptaba para su pago la cantidad de siete mil trescientas una peseta sesenta y cinco céntimos vencidas a los noventa días siguientes al cinco de Mayo de 1936 en su domicilio de Bujalance y que en el escrito de contestación y en su propia confesión judicial reconocía haber recibido de don Ricardo de Latorre Villalba la expresada cantidad.

Considerando: Que la excepción alegada en este juicio por la demandada es fundamentalmente la de pago y para justificarla asevera que catorce de Junio de mil novecientos treinta y seis recibió a préstamo con garantía hipotecaria de varias fincas de su propiedad la cantidad de quince mil pesetas de don Alberto Ruiz de Alda, según resulta de la escritura de cancelación del mismo de fecha 13 de Diciembre de 1938 ante el Notario que fué de Córdoba don Gonzalo Martín Pardo Martín; y que el pago de referencia lo realizó por mediación de don Juan Lara Ceballos quien no recogió la cambial en que se hallaba estampada la obligación de pago por la señora aceptante a causa de tenerla depositada en el Banco acreedor señor Latorre; y como ni éste ni el señor Lara Ceballos viven en la actualidad, no se puede apelar a su testimonio, por lo que en realidad la acreditación formal del acerto expuesto por la demandada se reduce a una frase que aparece escrita a lápiz blando de color grosella en la misma letra sobre la línea del vencimiento y cuya frase se haya a medio borrar pero es relativamente fácil leer la palabra «pago».

Considerando: Que el artículo 1.162 del Código Civil categóricamente exige que el pago deba hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación o a otro autorizado para recibirla en su nombre; de suerte o bien al acreedor librador de la letra aunque no la firman por no haberla puesto en circulación todavía o descontado en el Banco Español de Crédito o bien a esta entidad a cuya orden iba librada, debió pagarla la aceptante doña Francisca Benítez para cumplir con lo dispuesto en dicho precepto o con el 488 del Código de Comercio según le diera un carácter civil o mercantil al compromiso contraído y toda vez que faltaba al efecto el requisito de la firma del librador y no consta como se hiciera el pago alegado; pero es evidente que aquí no se ha portado en forma alguna la realidad de éste pues ni ha depuesto testigos alguno que lo presenciara ni obra en los autos recibo o resguardo que lo acredite ni en la escritura de constitución ni de cancelación de hipoteca se advierte nada en tal sentido ni ha mediado siquiera la consiguiente devolución de la letra o documento suscrito por la deudora en garantía del oportuno cumplimiento de su obligación pues su exigencia es norma elemental de conducta de toda persona diligente y su entrega postulado de honradez y caballerosidad de todo aquel que se considera pagado y satisfecho con la prestación de su deudor; y sube de punto y se ofrecía más claramente aun esa falta de diligencia en reclamar el documento en que consta una deuda ya pagada o su inutilización presenciada cuando

se observa que transcurren días y días sin llevarla a efecto, y cuando después de la tragedia sufrida por España no se apresura la deudora a manifestar a los derechohabientes de su acreedor que antes de morir éste cobró el importe de aquella y ofreció devolverle la letra aceptada que no pudo o no quiso cumplirlo, pero nada de esto consta que haya hecho la demandada; sólo ha esperado a que se la reclamen y a que esto se haga por vía judicial para alegar después que estaba pagada.

Considerando: Que el único atisbo de duda que podía sugerirse en este juicio respecto a la inexistencia y faltas de realidad del pago invocado por la demandada lo origina la frase estampada en la letra con lápiz grosella a que se alude en considerandos anteriores, pero es tan burdo el argumento y tan delesnado, la aficción que ha quedado totalmente desbaratada y deshecha con el acertado peritaje practicado en estos autos por el dignísimo y competente archivero bibliotecario don José María Rey Díaz propuesto por la misma demandada, que en la conclusión C) de su luminoso y acertado dictamen asegura que la tan manoseada frase escrita y borrada en parte, empieza claramente diciendo «pago gastos» siendo difícil precisar su va seguida de otra u otras dos s final y una t en medio; lo que pudiera significar interés o intereses como suelen hacer los comerciantes que en casos semejante emplean la fórmula «pago gastos e intereses» a fin de tenerlo presente en su régimen interior de contabilidad; y cuya fórmula usó también el señor Latorre Villalba en otra cambial que ha servido para el cotejo pericial; y a mayor abundamiento en el hecho cuarto del escrito de contestación a la demanda se afirma que para garantizar al señor Latorre las siete mil ciento diez y ocho pesetas cuarenta y seis céntimos debidas se añadieron ciento ochenta y tres pesetas veintinueve céntimos por valor de la letra e intereses; luego esa es la clave explicativa de la repetida fórmula usada en la cambial de referencia y que no debió ser borrada y menos parcialmente.

Considerando: Que la falta del requisito Fiscal de la nota correspondiente de la oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales que debió ser puesta en todo documento por el que se reclama en la deuda, bien liquidando aquel o declarándole exento no enerva ni disminuye la fuerza obligatoria ni los derechos de carácter civil o privado que en ella parecen establecidos según reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo: si bien es cierto que para no perjudicar a la Hacienda Pública no deben hacerse efectivos los que aparezcan declarados o reconocidos por la sentencia sin que previamente se cumplan aquellos requisitos Fiscales.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fé en ninguno de los litigantes a los efectos de costas.

Notificada a las partes la sentencia cuyos resultandos y considerandos aceptados anteriormente se insertan, por la representación de la demandada doña Francisca Benítez Medina, se apeló de la misma, recurso que le fué admitido en ambos efectos,

remitiéndose los autos a esta Superioridad y sustanciado el mismo por los trámites que la Ley determina, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla a cinco de Julio de mil novecientos cuarenta. Vistos por la Sala de lo civil de esta Excm. Audiencia Territorial los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Bujalance a instancia de doña Amelia de Latorre Jurado, asistida de su esposo don Miguel Fernández de Molina Cañas, mayores de edad y vecinos de dicha ciudad de Bujalance, en concepto de representante y administradora del abintestato de su padre don Ricardo de Latorre Villalba, representados por el Procurador don Luis Romero Sánchez y dirigidos por el Letrado don Baldomero Campo Redondo; contra doña Francisca Benítez Medina, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Córdoba, representada por el Procurador don José Lasida Zapata y defendida por el Letrado don Julio de la Rosa: sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada de seis de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, por la que se condena a la demandada doña Francisca Benítez Medina, viuda de Ceballos a que inmediatamente abone a la actora doña Amalia Latorre Jurado como administradora del abintestato de su padre don Ricardo de Latorre Villalba, la cantidad de siete mil trescientas una pesetas sesenta y cinco céntimos con los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda de conciliación sin expresa declaración de costas.

Resultando: Que de la sentencia relacionada, se apeló por la demandada D.^a Francisca Benítez Medina, recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a este Tribunal, previo los debidos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y personadas ambas partes, se dió al recurso la tramitación debida; y, señalado día para la vista, ésta tuvo efecto en el designado con asistencia de los Letrados defensores de aquellas, habiéndose observado las prescripciones legales.

VISTOS.—Siendo Ponente el Ilustrísimo señor Presidente de esta Sala de lo Civil don Diego de la Concha Hidalgo.

Aceptando los considerandos de la sentencia recurrida, y

Considerando: Que por precepto del artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas de ésta instancia a la recurrente.

Vistas además de las disposiciones legales citadas en la sentencia recurrida, las de general aplicación.

FALLAMOS: Que confirmando como confirmamos la sentencia apelada de seis de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, debemos condenar y condenamos a la demandada doña Francisca Benítez Medina, viuda de Ceballos a que inmediatamente abone a la actora doña Amalia Latorre Jurado, como administradora del abintestato de su padre don Ricardo de Latorre Villalba la cantidad de siete mil trescientas una pesetas sesenta y cinco céntimos con los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda de conciliación; sin expresa imposición de las costas de primera instancia y con imposición de las de esta segunda a la apelante doña Francisca Be-

nítez Medina. Publíquese esta sentencia con los resultandos y considerandos aceptados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba según preceptúa el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno; y, a su tiempo con certificación de la presente y carta-orden para su cumplimiento, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—José Ortega.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Sala de lo Civil don Diego de la Concha Hidalgo, Ponente que la redactó celebrando audiencia pública dicha Sala, en el día de hoy, ante mí de que certifico. Sevilla cinco de Julio de mil novecientos cuarenta.—Por mi comp.^o, Federico Herrero.

Los insertos están conforme con sus originales a que me refiero. Y para que conste en cumplimiento a lo mandado por la Sala expido la presente en Sevilla a treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta.—P. H., José F. Zúñiga.

Administración Principal de Correos de Córdoba

Núm. 3.646

El día veinte y siete del actual, a las once horas tendrá lugar en esta Administración Principal, la subasta del servicio de conducción del correo en automóvil, entre la Oficina del Ramo en Montilla y su estación férrea, bajo el tipo máximo de cuatro mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego de condiciones que está de manifiesto al público en las Oficinas del Ramo de Córdoba y Montilla, advirtiéndose que las proposiciones serán extendidas en papel de la clase sexta (4/50 pesetas) y habrán de redactarse con arreglo al modelo que al final se inserta y que la presentación de las mismas podrá hacerse hasta cinco días antes de la fecha señalada para la subasta a las horas ordinarias de despacho en las citadas Oficinas de Correos de Córdoba y Montilla, excepto el último día de admisión, veinte y dos del actual, en que la presentación podrá hacerse hasta las diez y siete horas.

Córdoba diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Administrador Principal, Juan Campos.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T. natural de..... vecino de..... se obliga a desempeñar la conducción del correo, cuantas veces sea necesario, desde la Oficina del Ramo de..... a la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de..... en letra..... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.
(Fecha y firma del interesado)

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

Núm. 3.639

CARRETERAS - REPARACION

Hasta las trece horas del día veinte y seis del actual se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Córdoba, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 5 del camino comarcal de Estación de Puente Genil a Jauja, cuyo presupuesto asciende a ciento diecisiete mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas con ochenta y cuatro céntimos, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de dos mil trescientas cuarenta y nueve pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día treinta del actual a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Córdoba en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real Decreto-Ley de seis de Marzo de mil novecientos veintinueve («Gaceta» del siete) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real Decreto-Ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Madrid seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Director general, M. Rodríguez.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Córdoba.

Núm. 3.639

CARRETERAS - REPARACION

Hasta las trece horas del día veinte y seis del actual se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Córdoba, a horas hábiles de oficina, proposiciones pa-

ra optar a la subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 44,150 al 60,626 del camino comarcal de Monturque a Alcalá la Real, cuyo presupuesto asciende a doscientas ochenta y ocho mil quinientas sesenta y tres pesetas con setenta y ocho céntimos, debiendo quedar terminadas en el plazo de diez meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de cinco mil setecientos setenta y una pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día treinta del actual a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Córdoba en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real Decreto-Ley de seis de Marzo de mil novecientos veinte y nueve («Gaceta» del siete) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras.

Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real Decreto-Ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos. Madrid seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Director general, M. Rodríguez.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Córdoba.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 3.633

Acordado por la Comisión municipal Permanente que rige este Ilustre Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 7 del actual, que la exacción del arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas en la zona libre del término se verifique en el presente ejercicio por el sistema de conciertos obligatorios de conformidad a lo permitido en el artículo 5.º de la carta municipal para el régimen económico de este

Avuntamiento, en relación con el 451 del vigente Estatuto municipal, se convoca para el día 25 del corriente mes a los expendedores de la zona libre y habitantes de la misma y productores obligados al concierto como asimismo a los expendedores de la zona fiscalizada para que concurran al Despacho Oficial de esta Alcaldía a fin de designar cada uno de los grupos citados un vocal de la Junta Especial Repartidora, advirtiéndole que de no concurrir se entenderán decaídos en sus derechos efectuándose la designación por la Comisión municipal Permanente.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Baena a 9 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Pedro Luque.

Núm. 3.634

Aprobado por la Junta de Representantes de este partido judicial, que constituye la agrupación forzosa, al efecto el Presupuesto de gastos e ingresos de Administración de Justicia correspondiente al ejercicio de 1941, en sesión del día de ayer, queda expuesto al público de conformidad a lo dispuesto en los artículos 300 y 305 del vigente Estatuto municipal, por plazo de quince días hábiles durante los que podrán ser examinados en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento, por las Corporaciones, Asociaciones y habitantes de los tres términos municipales, que constituyen la agrupación forzosa, los que a partir de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán producir sus reclamaciones ante la Junta de Representantes en el plazo de quince días, así como en los quince días posteriores, ante el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del referido Estatuto municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 9 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Pedro Luque.

LUCENA

Núm. 3.637

Don Antonio García Doblas, Capitán de la Guardia civil en situación de retirado y Alcalde Presidente de este Excmo. Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por la totalidad de los representantes de este partido judicial el Presupuesto de Administración de Justicia, para el próximo ejercicio de 1941.

En armonía con lo prescrito en el artículo 300 del Estatuto municipal vigente en concordancia con el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, se halla expuesto al público durante el plazo de quince días a partir del siguiente a su publicación, durante el cual pueden presentarse contra el mismo cuantas reclamaciones se estimen justas y procedentes, las que serán admitidas o rechazadas.

Lucena 8 de Noviembre de 1940.—Antonio García.

BELALCAZAR

Núm. 3.654

Don Justo Riballo García Cuevas, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa de Belalcázar (Córdoba).

Hago saber: Que habiendo sido encontradas abandonadas y sin dueños conocidos, dentro de este término municipal y sitios distintos, las caballerías que quedan reseñadas al final, se anuncia por medio del presente y en cumplimiento del vigente Reglamento sobre reses mostrescas, a fin de que las personas de que se consideren con derecho a las mismas, comparezcan en este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin que se presente persona alguna a reclamarlas, se procederá a su venta en pública subasta y por el sistema de pujas a la llana, sirviendo de tipo para las mismas, las valoraciones que fije oportunamente el técnico municipal.

La subasta deberá tener lugar el día que haga cinco después de transcurrido el plazo de quince días que queda señalado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Belalcázar a doce de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde, Justo Riballo García Cuevas.

R e s e ñ a

Yegua, roja moteada en blanco, con la marca y de unos ocho años de edad, sin hierro.

Muleto, negro de unos diez y siete meses, sin la marca.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.446

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez interino de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera.

Por el presente se anuncia que don José Calzada Vargas Zúñiga ha promovido en este Juzgado expediente para inscribir el dominio a su favor de casa calle Saladilla, veintitrés, de esta ciudad, lindante por la derecha entrando otra de Antonio Jiménez y Francisco Javier Cabezas, izquierda de don Joaquín Prieto, y espalda tierra calma de herederos de don Rafael Crespo; y se cita para la prueba testifical y demás propuestas por el solicitante a don Miguel García Salgado o sus causahabientes, y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, se les advierte que en los ciento ochenta días siguientes a esta publicación pueden comparecer en este Juzgado para alegar sus derechos y formular pruebas, apercibiéndoles que si no lo hacen les parará el perjuicio consiguiente.

Se advierte que es la segunda inserción.

Aguilar de la Frontera veintinueve de Octubre mil novecientos cuarenta.—Bernabé Pérez Jiménez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA